

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc.# 5964692 Radicado # 2024EE03047 Fecha: 2024-01-05

Tercero: 830142863-1 - H & T ASOCIADOS LTDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

Folios: 11 Anexos: 0

AUTO N. 00128 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 20 de mayo de 2013, realizó visita a la Sociedad H & T ASOCIADOS S.A.S. hoy H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION identificado con Nit No. 830.142.863-1, Representada Legalmente por el Señor GUSTAVO SALAS RUEDA identificado cédula de Ciudadanía No. 92.511.720, ubicado en la Carrera 55 B No. 76 - 05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar el estado ambiental del establecimiento en el tema de manejo de vertimientos y gestión de residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **4956 del 29 de julio de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. 4956 del 29 de julio de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

Página 1 de 11





5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Incumple	
JUSTIFICACION		

Desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaria, correspondiente al lavado de vehículos, los cuales son descargas al alcantarillado público.

Según el Articulo 05 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica esta obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario, genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

A su vez el usuario no ha enviado las respectivas caracterizaciones de los años 2012 y 2013 para dar cumplimiento con la normatividad vigente en materia de vertimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo segundo de la resolución 3996 del 23/06/2009 por la cual se otorgo el permiso de vertimientos

20,00,2000 por la dadi de dierge er permise de vertimientes.		
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	Incumple	

JUSTIFICACION

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada 20/05/2013 al establecimiento se concluye que incumple con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", específicamente los literales a), b), f), g), i), j), k), descrito en el numeral 4.2.2 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES	Incumple
USADOS	,

JUSTIFICACION

El establecimiento **INCUMPLE** con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria de Ambiente "por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. "Prohibiciones del acopiador primario. "Literales B), F), M) y Q). Descrito en numeral 4.2.3 del presente concepto.





(..)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:





"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)"

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



Página 4 de 11



"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental". (...)"

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 4956 del 29 de julio de 2013, se observa que la Sociedad H & T ASOCIADOS S.A.S. hoy H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION; identificado con Nit No. 830.142.863-1, Representada Legalmente por el Señor GUSTAVO SALAS RUEDA identificado cédula de Ciudadanía No. 92.511.720, ubicado en la Carrera 55 B No. 76 - 05 de la localidad de Barrios Unidos esta ciudad, incumple presuntamente la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

Resolución 3996 del 2009," Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos"
 "(...)

Página 5 de 11





ARTICULO SEGUNDO: La empresa SERVIATUOS RELAMPAGO deberá.

- 1. Presentar una caracterización anula de vertimientos a partir del 2008. El muestreo debe ser puntual tomado en el momento del mantenimiento de la planta de tratamiento realizado en la caja de inspección externa. Los parámetros decampo y laboratorios respectivamente son: pH, temperatura, plomo, fenoles, caudal, sólidos sediméntales (SS), DBO, DQO; sólidos suspendidos totales (SST). Igualmente debe ajustar las tablas de resultados de campo y laboratorio debidamente acreditado o en proceso de acreditación por una autoridad competente.
- 2. Realizar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimiento, garantizado que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074 de 1997.

(…)"

En materia de Vertimientos:

"Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

- "(...) **Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente SDA (...)."
- "(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.
- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).

<u>En materia de residuos peligrosos:</u> Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejó de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".



Página 6 de 11



"(...)

Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en



Página 7 de 11



aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años:
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

"(...)

Por su parte, **en materia de aceites usados** la Resolución 1188 de 2003, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital" señala:

"(...)

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.
- h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 4956 del 29 de julio de 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la Sociedad **H & T ASOCIADOS S.A.S. hoy H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION** identificado con Nit No. **830.142.863-1**, Representada Legalmente por el Señor **GUSTAVO SALAS RUEDA** identificado cédula de Ciudadanía No. **92.511.720**, ubicado en la Carrera 55 B No. 76 - 05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, lavado de motores, grafitado y petrolizado, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de vertimientos toda vez que, no ha solicitado permiso de vertimientos ante esta entidad, ya



Página 8 de 11



que genera vertimientos que son descargados al alcantarillado público, al igual que, en tema de residuos peligroso, al ser generador de residuos, no cumpliendo con las obligaciones estipuladas en el Decreto 1188 del 1 de septiembre de 2003, de igual manera no dio cumplimento al artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en el **Concepto Técnico No. 4956 del 29 de julio de 2013**, esta Entidad dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la la Sociedad **H & T ASOCIADOS S.A.S. hoy H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION** identificado con Nit No. **830.142.863-1**, Representada Legalmente por el Señor **GUSTAVO SALAS RUEDA** identificado cédula de Ciudadanía No. **92.511.720**, ubicado en la Carrera 55 B No. 76 - 05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad H & T ASOCIADOS S.A.S. hoy H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION identificado con Nit No. 830.142.863-1, Representada Legalmente por el Señor DANIEL ZULUAGA CUBILLOS identificado cédula de Ciudadanía No. 19.398.723, ubicado en la Carrera 67 A No. 10 A - 19 de esta ciudad, información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de



Página 9 de 11



mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra de la Sociedad H & T ASOCIADOS S.A.S. hoy H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION. identificado con Nit No. 830.142.863-1, ubicada en la Carrera 55 B No. 76 - 05 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de la Sociedad **H & T ASOCIADOS S.A.S.** hoy **H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION** identificado con Nit No. **830.142.863-1**, en la Carrera 67 A No. 10 A – 19 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 4956 del 29 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar al Agente Liquidador, de La Sociedad **H & T ASOCIADOS S.A.S.** hoy **H&T HIDROLAVADORAS SAS EN LIQUIDACION** identificado con Nit No. **830.142.863-1**, en la Carrera 67 A No. 10 A – 19 de esta ciudad informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la Entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran imponerse con ocasión del presente trámite administrativo, para garantizar el pago de una probable sanción.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2018-1796**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

BOGOT/\

Página 10 de 11



ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO 20230052 FECHA EJECUCIÓN: CPS: MAYERLY LIZARAZO LOPEZ 30/07/2023 DE 2023 CONTRATO 20230052 FECHA EJECUCIÓN: MAYERLY LIZARAZO LOPEZ CPS: 31/07/2023 DE 2023 Revisó: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCIÓN: CPS: 04/08/2023 LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCIÓN: 05/01/2024

